

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 024
(6 DE ENERO DE 2017)**

RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALIRIO VARGAS MORA portador de la cedula de ciudadanía No. 17.646.115 en su condición de apoderado del señor ISMAN CRIOLLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.940.519, contra de la Resolución No. 2519 del 22 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2880 del 19 de septiembre de 2016, ésta Dirección Territorial en el artículo primero declaró responsable a la señora ALBENYS ESCOBAR RIVAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.112.488 de Gigante- Huila, de los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente "tenencia ilegal de fauna silvestre" y como consecuencia se le impuso como sanción una multa equivalente a Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos (\$3.650.251) M/te. Previo informe de individualización de la sanción del 1 de agosto de 2016 mediante la cual se estableció el monto de la sanción impuesta de conformidad con lo señalado en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la resolución No. 2086 de 2010.

Dicha Providencia fue notificada por personalmente, la cual se surtió el día 31 de octubre de 2016.

"DEL RECURSO INTERPUESTO"

Dentro del término legal la señor ALBENYS ESCOBAR RIVAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.112.488 de Gigante- Huila presentó mediante radicado CAM 20163300244802 del 16 de noviembre de 2016, el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2880 del 19 de septiembre de 2016, Entre sus argumentos sostiene que:

- (a) "El artículo 2 de decreto 3678 fechado el 4 de octubre-201 O por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40de la ley 1333-julio 21-2009 el que prescribe "tipos de sanción". las autoridades ambientales podrán imponer algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.
- (b) En sus numerales 1 al 8 nos muestra una gama de sanciones, entre las cuales se menciona "el trabajo comunitario según condiciones establecida por la autoridad ambiental". las condiciones nos las anota el articulo 1 O el acto legislativo pre anotado al ordenar "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

normas ambientales o del acto administrativo o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental correspondientes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Imponer es mandar y este verbo es el sinónimo de ordenar.

(c) la resolución en cuestión en su página 17-7 dice

Calificación y Análisis de Culpabilidad

"De conformidad con lo anterior el despacho califica la falta como leve, según lo expuesto en el Concepto Técnico de Visitas en la cual se especifica que la calificación se realizó por la tenencia... "Por lo brevemente expuesto invoco las siguientes:

Peticiones

Primera: Modificar la resolución 2680 emanada de su despacho y calendada el 19 de septiembre de 2016 en lo atinente a lo previsto en su artículo 1 en virtud de la cual se me impuso una sanción de carácter pecuniario por afectación en forma leve al medio ambiente.

Segunda: Disponer en su lugar que se me aplique la sanción consistente en "trabajo comunitario" como tal".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los argumentos expuestos por el recurrente tenemos:

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el infractor, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Se tiene conforme a los hechos mencionados, la señora ESCOBAR RIVAS ejecuto la actividad de tenencia de fauna silvestre sin haber obtenido los permisos ambientales, conforme al material probatorio obrante en el expediente como el concepto técnico No. 231 del 13 de mayo de 2015 y la versión libre y espontánea llevada a cabo el 11 de junio de 2015.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Que de la actividad realizada por el sancionado, se configura en una infracción ambiental por contravenir el decreto 2811 de 1974 artículo 248, 250, 251; decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1; 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.7.2, 2.2.1.2.7.3.

Del mismo modo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 define que de las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, por ello, para el caso en estudio la conducta establecida se realiza por acción a título de dolo, dado que la normativa (art. 55 del Decreto 1791 de 1996) es de conocimiento público y es deber de los ciudadanos cumplir con la Ley.

De acuerdo al escrito del recurso, se reitera a la señora ESCOBAR RIVAS que si bien es cierto que la ley 133 en su artículo 40 contempla como sanción el trabajo comunitario, también es cierto que no ha sido reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para así dar aplicación del mismo; ahora para el caso que nos ocupa debido a las especies de la fauna silvestre tenidas en tenencia y conforme al informe de motivación e individualización de la sanción de fecha 1 de agosto de 2016, fue que se estableció el monto de la sanción establecida y el tipo de sanción a imponer.

Teniendo en cuenta el anterior, es importan mencionar que en el proceso sancionatorio ambiental define como regla que la carga de la prueba se encuentra a cargo del presunto infractor, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo primero (1) de la Ley 1333 de 2009; por lo que el infractor deberá desvirtuar la presunción de culpa utilizando los medios probatorios legales y es con base a ellos que se determinara si es o no responsable de la tenencia de las especies de la fauna silvestre sin tener el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que de la presunción de inocencia contemplada en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 sostiene que contra la misma se admite prueba en contrario:

"(...) En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices -ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa -objetiva-.

En la sentencia C-690 de 1996, esta Corporación había validado excepcionalmente, a la luz de la Carta Política, la responsabilidad objetiva en materia de infracciones cambiarias, al traer a colación la sentencia C-599 de 1992:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

"La Corte ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo, como es el régimen de cambios, en donde la Corporación ha considerado que dados los intereses en juego "se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad". Dijo entonces la Corte:

El establecer por vía de la regulación legal correspondiente, que las infracciones cambiarias no admiten la exclusión de la responsabilidad por ausencia de culpabilidad o de imputabilidad del infractor, o lo que es lo mismo, señalar que la responsabilidad por la comisión de la infracción cambiaria es de índole objetiva, como lo disponen en las partes acusadas los artículos 19 y 21 del Decreto 1746 de 1991, no desconoce ninguna norma constitucional. Claro está que al sujeto de esta acción ha de rodeársele de todas las garantías constitucionales de la libertad y del derecho de defensa, como son la preexistencia normativa de la conducta, del procedimiento y de la sanción, las formas propias de cada juicio, la controversia probatoria, la favorabilidad y el non bis in idem en su genuino sentido, que proscribe la doble sanción de la misma naturaleza ante un mismo hecho".

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.

Como ha sido señalado por la Corte, una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben". Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".

3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010”

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...)”

En consideración a los argumentos y hechos, la señora ESCOBAR RIVAS no aportó prueba que desvirtuó la presunción de culpa y tampoco se prueba que se encuentre en curso algún eximente de responsabilidad, es decir de lo sustentado por la recurrente en el escrito radicado CAM 20163300244802 del 16 de noviembre de 2016 no existe material probatorio suficiente para revocar la decisión tomada por la administración, en el entendido que la base para indilgar responsabilidad son las pruebas y de las allegadas al proceso se concluye la comisión de una infracción ambiental por “tenencia ilegal de fauna silvestre.

En cuento a las peticiones se tiene al respecto lo siguiente:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

No se exonera de responsabilidad de la señora ESCOBAR RIVAS por lo tanto no se revocara la resolución 2880 del 19 de septiembre de 2016, en la que se declaró responsable de una infracción ambiental imponiéndose sanción una multa equivalente a (\$3.650.251) M/te.

No se procederá a realizar imponer la clase de sanción de trabajo comunitario, teniendo en cuenta que no está reglamentada por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible y además conforme al material probatorio allegado al expediente y a la clase de infracción ambiental reviste la importancia de imponer la clase de multa a que se hace referencia.

En virtud de los anterior, para esta Dirección Territorial las conductas contravencionales fueron realizadas y plenamente corroboradas en su momento y se imputaron a quien efectivamente la realizó, además los hechos y los cargos que se le imputaron en la presentes actuaciones administrativas son claro, precisos y contundentes, los cuales fueron establecidos conforme a la pruebas allegada al mismos, por lo tanto este despacho no comparte las apreciaciones subjetivas que hace el recurrente en el escrito del recurso y no revocara la resolución materia de recurso.

En lo referente a la parte procedimental, hay que hacerle entender al recurrente que se le dieron todas las garantías procesales al sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, máxime cuando el presente proceso sancionatorio ambiental, fue seguido bajo los parámetros establecidos por la citada norma y fue llevado en forma transparente y oportuna sin que existiera violación alguna al debido proceso ni cualquier otro principio fundamental y menos aún que se presentara una ruptura de la unidad procesal y nulidad de alguna actuación del proceso, ya que se le dieron las oportunidades al infractor para participar en cada una de ellas y de aportar las pruebas que considerara necesarias, a fin de exonerarlo de la conducta que se le endilga.

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes la Resolución No. 2880 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual en su artículo primero declaró responsable a la señora ALBENYS ESCOBAR RIVAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.112.488 de Gigante- Huila, de los hechos constitutivos de infracción ambiental y como consecuencia se le impuso como sanción una multa equivalente a Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos (\$3.650.251) M/te, de conformidad con lo establecido en el presente provisto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora ALBENYS ESCOBAR RIVAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.112.488 de Gigante- Huila, haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Ing. HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

Expediente: DTC 1. 031 – 2015.
Proyecto Cbahamon.